



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00**

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado de manera efectiva las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

En el caso concreto, en la providencia que admitió la demanda de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso.

Mediante providencia de fecha 28 de abril del año en curso, **se requirió a la parte demandante, con el fin de que procediera a la remisión de la notificación por aviso a la litisconsorte necesaria, señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA,** de conformidad a lo establecido inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso.

Déjese presente que ha transcurrido un año desde la fecha del auto admisorio, sin que la parte demandante cumpla de **manera efectiva** con la carga impuesta de notificación de la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, como quiera que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este despacho, hasta la fecha no se ha surtido la notificación por aviso a la litisconsorte necesaria.

Proceso: SERVIDUMBRE – ACCIÓN NEGATORIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

Adicionalmente, cabe advertir que no existen medidas cautelares pendientes de resolver y la decretada por el despacho de inscripción de la demanda.

En consecuencia, **se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado**, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda (notificación por aviso de la demandada LUZ MARINA GOMEZ PINEDA), so pena, de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante JAIRO ANTONIO VALENCIA, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda (notificación por aviso de la demandada LUZ MARINA GOMEZ PINEDA). Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ